

Radicado (2010-053) EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: ASOMUCARI
Apoderado Dra. NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA
Demandados: LUIS CARLOS PICON MORALES (CC. 12.458.484),

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente (principal y medidas) ha permanecido inactivo más de cuatro años sin que se solicite o realice ninguna actuación desde la última diligencia o actuación. Provea. Rionegro (S), mayo 14 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Rionegro (S), CVATORCE de mayo de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual DESISTIMIENTO TACITO dando aplicación al artículo 317 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho en aplicación de la norma precitada que en su numeral 2° prescribe: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (1) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Pues bien, revisado el expediente (cuaderno principal y medidas) encontramos que están dados los presupuestos exigidos por la norma antes citada para dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez que ciertamente las últimas actuaciones fueron: En cuanto al cuaderno principal, el 21 DE MAYO DE 2010 se libró mandamiento de pago, (fl. 12), el 27 de enero de 2012, se ordena la notificación por aviso (fl. 18) y el 29 de abril de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 23), y en el cuaderno de medidas con auto del 21 de mayo de 2010 se decretaron, (fl. 6,), del 4 de julio de 2012 se incorporan al proceso las actuaciones del inspector de policía (fl. 19). Por lo que se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenándose el archivo del mismo, previa la desanotación respectiva una vez cobre ejecutoria la presente providencia contra la cual procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Como quiera que existen un embargo de remanente: 2010-080, por ende se ordenará levantar medidas cautelares practicadas en este proceso, empero los bienes embargados quedarán a disposición del precitado proceso del cual se derivó el embargo de sendo remanente, Déjese nota y/o remítase el oficio correspondiente, en aquellos procesos al respecto.

Se notificará esta providencia por estados según lo prescrito por el literal e) del art. 2°, del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S)

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, impetrado por ASOMUCARI contra LUIS CARLOS PICON MORALES (CC. 12.458.484); por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, sin embargo, como quiera que existen un embargo de remanente: 2010-080, por ende se ordenará levantar medidas cautelares practicadas en este proceso, empero los bienes embargados quedarán a disposición del precitado proceso del cual se derivó el embargo del remanente,. Déjese nota y/o remítase el oficio correspondiente, en aquellos procesos al respecto.

TERCERO: Devolver la demanda, títulos y anexos al Demandante por ende se ordena el desglose respectivo, dejando las constancias y copias respectivas.

CUARTO: No se condena en costas y perjuicios a ninguna de las partes.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído y previa la desanotación en los libros correspondientes.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en efecto suspensivo; notifíquese por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

